

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCIENCIA
DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES
EL SALVADOR, 5 DE NOVIEMBRE DE 2014**

El *Tribunal de Conciencia y Justicia para las Mujeres El Salvador – Nicaragua. Recuperando La Voz y El Derecho a La Verdad*, constituido en la San Salvador, El Salvador, el día 5 de noviembre, en presencia de las representantes de las víctimas, expertas, testigas de honor y organizaciones feministas convocantes.

Oídos en audiencia pública los tres casos de violencia contra las mujeres ocurridos en el Estado de El Salvador y la situación de graves retrocesos en materia de derechos humanos de las mujeres en el Estado de Nicaragua, así como los informes presentados por las expertas en materias de Antropología, Economía, Sociología y Psicosocial, analizadas las denuncias y los hechos escritos, así como las medidas de reparación propuestos, y

Considerando que los Estados de El Salvador y Nicaragua muestran profundas condiciones de inequidad para las mujeres que afectan su acceso a recursos, trabajo, oportunidades, justicia lo que disminuye las probabilidades de las mujeres de superar los hechos de violencia producto de un sistema patriarcal que naturaliza las situaciones que enfrentan las mujeres, cohonesta con la desigualdad y perpetúa las condiciones de discriminación, violencia e impunidad.

Considerando que el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, ha sido consagrado y establecido como un desafío prioritario a nivel nacional e internacional. La promulgación de instrumentos internacionales de derechos humanos que protegen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, refleja un consenso y reconocimiento por parte de los Estados sobre el trato discriminatorio tradicionalmente recibido por las mujeres en sus sociedades.

El Salvador ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará) el 23 de agosto de 1995, y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) el 12 de agosto de 1981.

El Estado de Nicaragua ratificó la CEDAW el 27 de octubre 1981 y la Convención Belem do Pará el 6 de octubre de 1995.

A partir de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ambos países han realizado modificaciones fundamentales para armonizar su legislación con los instrumentos internacionales.

En el caso de El Salvador, su Constitución establece el derecho de toda persona a ser protegida en la conservación y defensa de sus derechos humanos y en específico, del principio de igualdad. Y establece en el artículo 144 que los tratados internacionales celebrados por el Estado de El Salvador constituyen leyes de la República.

En el año 2011 el trabajo de las organizaciones feministas y autoridades confluyó en la promulgación de la “Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres”, instrumento que desde la perspectiva de género establece los lineamientos para una política pública integral de prevención de la violencia contra las mujeres; las medidas y acciones específicas para atender, proteger y garantizar el acceso a la justicia de las víctimas.

Por su parte, en Nicaragua su Constitución establece en sus artículos 9 y 10, que el Estado se adhiere a los principios que conforman el Derecho Internacional reconocido y ratificado soberanamente, y añade que reconocen las obligaciones internacionales derivadas de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

Producto de lo establecido en la Constitución Nicaragüense y los instrumentos internacionales, así como de la lucha de varias décadas del movimiento de mujeres nicaragüenses se promulgo en febrero de 2012, la “Ley Integral contra la Violencia hacia las mujeres” (Ley 779).

Considerando que a pesar de la vigencia en estos países de legislación para garantizar a las mujeres y las niñas su derecho a una vida libre de violencia, los casos expuestos ante este Tribunal muestran la ineficacia del sistema jurídico y para prevenir, investigar y sancionar adecuadamente la violencia contra las mujeres. Es decir, están claramente en incumplimiento de sus obligaciones de carácter internacional.

Considerando que los hechos denunciados en este Tribunal dan cuenta de un patrón de violencia perpetrada a las mujeres producto de las relaciones históricas desiguales de poder y de una tolerancia Estatal a la violencia basada en el género, que se manifiesta en el desarrollo de la etapa de investigación y posterior juicio.

Las violencias denunciadas tuvieron lugar en el escenario de las **relaciones de pareja** como se demostró en el caso de “**Yamileth**”, víctima de **tentativa de feminicidio** por parte de su compañero permanente quien después de golpearla físicamente, tratar de desnudarla en presencia de sus hijos y encerrarla le prendió fuego causándole quemaduras de segundo grado luego de lo cual amenazó con asesinarla si denunciaba.

Las violencias conocidas en este Tribunal tuvieron lugar en el **escenario de las relaciones familiares** como ocurrió en el caso de “**M**”, víctima de **violación reiterada por su padre biológico**; como consecuencia de esta conducta “**M**” da a luz un hijo; que hoy cuenta con la edad de 8 años. Después de un año de nacido, su padre vuelve a accederla carnalmente de forma reiterada.

Se denunció también el **feminicidio** del que fuera víctima “*Delmy*” en manos de su compañero permanente quien después de una historia sistemática de violencia y como parte de un *continuum* de violencia le causara lesiones personales y fuera dejado en libertad ante el sobreseimiento definitivo como consecuencia de revocatoria que hiciera la víctima de la instancia particular otorgada a la Fiscalía. Ocho meses después la asesina propinándole múltiples machetazos causando lesiones con machete en la cabeza de la hermana de la víctima.

Considerando que las violencias sufridas por las víctimas por parte de personas con las que mantenían una relación de confianza, deben sumarse la falta de debida diligencia de las autoridades, quienes inaplicaron el marco jurídico convencional, constitucional y legal en materia del derecho a una vida libre de violencia, para atender y proteger a las víctimas, así como para sancionar a los agresores.

Los casos evidencian la insistencia del Sistema en aplicar o mantener vivas instituciones que únicamente benefician a los agresores, como: la conciliación, la reconciliación, aceptación de la retractación de la víctima sin investigar si está motivada por amenaza o coacción, el perdón judicial y algunos beneficios procesales.

En las decisiones tomadas por los operadores de justicia han estado influenciadas por los estereotipos de género, lo cual resulta especialmente grave, ya que la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia basada en el género.

Considerando que en los Estados de Nicaragua y El Salvador han incumplido con su obligación de garantizar al no asegurar a través de la reorganización del aparato gubernamental, no sólo de *iure* sino de *facto*, el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres que viven y transitar por esos países.

Considerando que en los casos concretos presentados ante este Tribunal no ha realizado las medidas necesarias para proteger la integridad, la seguridad, la libertad y la vida de las víctimas.

Prueba de ello, es que las víctimas que han logrado sobrevivir, el día de hoy no nos acompañan en este Tribunal, ante el temor de que algo malo pueda ocurrirles, ya sea por parte de sus agresores o bien por parte de los agentes del Estado. Por ello, desde este Tribunal, les expresamos nuestro reconocimiento y solidaridad.

La falta de implementación efectiva de medidas de protección a las víctimas las ubica mayor situación de riesgo y en víctimas potenciales de femicidio. Este Tribunal es enfático en señalar que todos los femicidios son prevenibles y por lo tanto evitables. Los Estados de Nicaragua y El Salvador están obligados a brindar las medidas necesarias que garanticen efectiva y eficazmente la vida de las mujeres y las niñas.

Considerando que los Estados de Nicaragua y El Salvador no ha realizado medidas positivas que permitan ir eliminando las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que alimentan los prejuicios y perpetúen la noción de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos y los roles estereotipados de los hombres y las mujeres.

Considerando que resulta evidente que en los dos países a pesar de contar con un marco jurídico adecuado, la ignorancia o complicidad de los operadores de justicia con los agresores, ha generado que la legislación especial no se aplique y por tanto sus objetivos no han sido cumplidos por los gobiernos de ambos países.

Hacemos un especial énfasis, en el caso de la víctima M., ya que la incapacidad mostrada por la fiscalía y los errores evidentes cometidos, hace surgir la duda a este Tribunal si estos en realidad fueron cometidos a propósito por la Fiscalía para favorecer la impunidad y al agresor.

Considerando que como consecuencia de la falta de actuación con la debida diligencia por parte de fiscales y jueces, en todos los casos presentados ante este Tribunal, ha generado que hasta la fecha las víctimas no hayan logrado acceder a la justicia y a una reparación integral de los daños.

Considerando que en el caso particular de Nicaragua se observan graves retrocesos en materia normativa relacionados con la reglamentación de la Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres, modificando su espíritu y por tanto garantizando la protección a la familia y a los agresores y no a las mujeres y las niñas víctimas de violencia.

DERECHOS Y LIBERTADES VIOLADOS

Que a partir de los tres casos salvadoreños conocidos y en la situación nicaragüense derivada del Reglamento de la Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres, los Estados de Nicaragua y El Salvador han vulnerado:

De la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer:

Artículo 2.

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Artículo 6.

a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; literal;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyen discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 15.

Numeral 1. Relacionado con el reconocimiento de la igualdad entre hombres y mujeres.

Numeral 2. Específicamente en lo relacionado con un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

De la Convención de Belén do Pará

Artículo 3. Relacionado con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado

Artículo 7.

b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Adicionalmente, los Estados de Nicaragua y El Salvador han vulnerado los derechos: vida, integridad personal, seguridad, acceso a la justicia, verdad, vida libre de violencia, libertad, igualdad y no discriminación.

Convención sobre Derechos de la Niñez

En virtud de que fueron presentados dos casos donde las víctimas son niñas, los Estados de El Salvador y Nicaragua vulneraron este instrumento al no contar con medidas especiales para su protección.

ARTÍCULO 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

ARTÍCULO 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

POR LO ANTERIOR, ESTE TRIBUNAL DE CONCIENCIA:

CONDENA a los Estados de El Salvador y Nicaragua por las graves violaciones a los derechos humanos de las mujeres y las niñas a la justicia, la verdad, a vivir una vida libre de violencias y de discriminación.

De la condena a los Estados, son responsables los funcionarios de los siguientes juzgados y fiscalías:

- Juzgado de Paz de Tacuba, Ahuachapán

- Juzgado de Paz de Chalchuapa, Ahuachapán
- Juzgado 3° de Instrucción de Ahuachapán
- Juzgado de Instrucción de Chalchuapa
- Tribunal de Sentencia de Ahuachapán
- Oficina del Fiscal Ahuachapán
- Fiscalía General de El Salvador y de Nicaragua
- Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador
- Corte Suprema de Justicia de El Salvador
- Corte Suprema de Justicia de Nicaragua

Con base en lo anterior, este Tribunal de Conciencia:

INSTA a los Estados de Nicaragua y El Salvador que como consecuencia de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de las víctimas, lleve a cabo las siguientes medidas de reparación, desde una *vocación transformadora*; es decir, desde un enfoque no sólo restitutivo sino también correctivo, que combata las situaciones de exclusión en que viven las víctimas:

1. Medidas de Rehabilitación. El Estado Salvadoreño deberá brindar gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas y sus familiares, previo consentimiento informado, y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos.

El tratamiento se deberá otorgar en lugar cercanos a la residencia de las víctimas y al proveer dicho servicio, el tratamiento deberá considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima.

2. Medidas de Satisfacción. Los Estados de El Salvador y Nicaragua deberán realizar medidas tendientes a contribuir a la reparación individual y colectiva, la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, y la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los

derechos humanos de las mujeres y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelva ocurrir.

Por ello, deberán:

- Realizar un acto de memoria histórica en nombre de todas las víctimas de las violencias contra las mujeres.
- Difundir ampliamente la presente sentencia

3. Indemnización compensatoria a las víctimas. Se deberá considerar los siguientes conceptos:

- Daño moral y psicológico: Por los sufrimientos y aflicciones causados a la víctima y sus familiares.
- Daño material: la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter económico.

4. Daño Proyecto de vida. Por la afectación o impedimento de continuar con su proyecto de vida como consecuencia de la violencia que sufrieron, involucra la imposibilidad que tuvieron las víctimas de continuar con sus estudios o su trabajo, la frustración y angustia personales al ver truncadas sus expectativas de vida ante el menoscabo de las oportunidades personales y profesionales.

Por ello, el Estado de El Salvador deberá brindar a las posibilidades a las víctimas para que realicen estudios profesionales, proporcionándoles becas hasta la conclusión de los mismos, o la opción de obtener un empleo remunerado donde sean respetados sus derechos labores.

5. Garantías de no repetición. Al ser los casos presentados ante este Tribunal, parte de un patrón recurrente, esta medida de reparación adquiere una mayor relevación,

porque su objetivo será establecer medidas que eviten que hechos similares vuelvan a ocurrir.

El Estado de Nicaragua deberá:

- Determinar la inconstitucionalidad del Decreto 42 del 2014 con el fin de lograr su congruencia con las normas constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres, específicamente CEDAW y Convención Belém Do Pará.
- Promover la materialización del Estado Laico y por lo tanto el reconocimiento de familias diversas, homosexuales y la protección de los derechos de sus integrantes.

El Estado de El Salvador deberá:

- Aplicar la presunción legal según la cual los tipos y modalidades de violencia contemplados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, tienen como origen la relación desigual de poder o de confianza.

Esta figura aporta importantes elementos para el entendimiento de las relaciones de poder por parte de las autoridades, como aquellas caracterizadas por la asimetría, el dominio y el control de una o varias personas sobre otra u otras y las de confianza como aquellas que se basan en los supuestos de lealtad, credibilidad, honestidad y seguridad que se establecen entre dos o más personas.

La eficaz aplicación de dicha presunción legal permite reconocer que la desigualdad en las relaciones de poder o confianza pueden subsistir, aun cuando haya finalizado el vínculo que las originó, independientemente del

ámbito en que se hayan llevado a cabo aspecto determinante en la investigación y juicio de las violencias contra las mujeres y las niñas.

- Presentar un informe sobre la política de persecución penal en materia de violencia contra las mujeres y las niñas.
- Desarrollar acciones orientadas a la prevención y sanción de las acciones u omisiones de las autoridades involucradas en la atención a las mujeres y niñas víctimas de violencia.
- Presentar un informe sobre la asignación de partidas presupuestarias para la aplicación de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.
- Realizar las acciones necesarias para la puesta en marcha y sin dilación del Sistema Nacional de Datos y Estadísticas.

Para ambos Estados:

- Ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Ratificar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
- Establecer en su legislación interna medidas de reparación integral desde una perspectiva de vocación transformadora, que involucren medidas orientadas a la transformación y sostenibilidad de oportunidades económicas y sociales, que contribuyan a la remoción y erradicación de las condiciones de desigualdad manifiesta.
- Revisar y eliminar de su legislación prácticas como la conciliación, el perdón judicial, algunos beneficios procesales y retractación sin investigación de los motivos que impulsan a las víctimas.

- Destinar los recursos técnicos, financieros e institucionales necesarios para la implementación de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres de El Salvador y la Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres de Nicaragua.
- Aplicar el Protocolo para la investigación del feminicidio/femicidio.
- Desarrollar estrategias para la detección del riesgo feminicida/femicidio en las relaciones de pareja o ex pareja
- Desarrollar una estrategia sostenida de procesos de formación dirigida a las y los operadores de justicia en materia de perspectiva de género, derechos de las mujeres y acceso a la justicia.
- Exigir la acreditación de formación específica en perspectiva de género, derechos de las mujeres y acceso a la justicia como requisito para prestar servicios en Instituciones que atiendan la violencia contra las mujeres y las niñas.
- Impulsar procesos de formación del personal de todas las instituciones del sistema de justicia penal, para que logren eficiencia y cumplan con los estándares internacionales de la debida diligencia. Crear mecanismos internos que supervisen que los operadores de justicia apliquen lo aprendido en el desempeño de sus funciones.
- Incorporar en los reglamentos de la función pública el deber de observancia de la debida diligencia en acciones relacionadas con las violencias contra las mujeres y las sanciones por su inobservancia.
- Estandarizar los protocolos, criterios ministeriales e investigación, servicios periciales y de impartición de justicia para combatir los distintos tipos de violencia contra las mujeres y las niñas.

- Impulsar procesos sostenibles de generación de conciencia en la sociedad, que logren interpelar los patrones culturales discriminatorios.

6. Obligación de investigar, juzgar y sancionar

Ante la situación de impunidad en la que permanecen los casos presentados ante este Tribunal de Conciencia, a partir del presente fallo las autoridades deberán realizar nuevamente una investigación, la cual deberá asumirse como un deber jurídico propio, independientemente de la actividad procesal de las víctimas, utilizando todos los medios legales disponibles y deberá estar orientada a la determinación de la verdad.

Para este Tribunal de Conciencia resulta claro, que la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones a los derechos humanos de las mujeres y las niñas denunciadas propicia la repetición crónica de las violaciones a derechos humanos y la total indefensión de las víctimas.

Esta obligación deberá incluir la investigación y sanción de los funcionarios que obstaculizaron o que con su negligencia ocasionaron que los casos permanecieran en la impunidad.

El Estado de El Salvador se deberá investigar la actuación de las Fiscalías y Juzgados que intervinieron en los casos presentados. En su caso, impulsar la persecución por los delitos de “Prevaricato” y “Obstaculización del Acceso a la Justicia” contra quienes incumplieron la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

El Estado de Nicaragua deberá investigar la actuación relacionada con el proceso penal de violación de la niña de 6 años, donde al agresor fue absuelto por la Corte Suprema de Justicia, provocando graves violaciones a las libertades y derechos humanos de la niña.

Dado el 5 de noviembre de 2014 en San Salvador, El Salvador.

MARÍA EUGENIA SOLÍS GARCÍA
PRESIDENTA

ISABEL AGATÓN SANTANDER
JUEZA

KARA MICHEEL SALAS RAMÍREZ
JUEZA